

Expediente: 2055/09

Carátula: **MOLINA DANIEL MIGUEL C/ PAPELERA TUCUMAN S.A. Y OTRO S/DESPIDO (ORDINARIO) S/**

Descripción: **SENTENCIA DEFINITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 2055/09



H103262279010

JUICIO: MOLINA, DANIEL MIGUEL vs. PAPELERA TUCUMAN SA Y OTRO S/ DESPIDO - EXPTE. n.º 2055/09.

San Miguel de Tucumán, 30 de junio de 2020.

Sentencia n° 60

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada “Molina Daniel Miguel vs. Papelera Tucumán SA y otro s/despido”, que tramitó por ante el juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la Segunda Nominación, y fue elevada a esta Sala VI de la Excma. Cámara del Trabajo para el dictado de la sentencia definitiva, de cuyo estudio

RESULTA

El letrado Ramón Ricardo Rivero se apersona a fojas 2/5 en representación de Daniel Miguel Molina, DNI n.º 25.841.326, con domicilio real en Barrio Mitre al 200, Ingenio Leales, Villa Fiad, Tucumán, en virtud del poder especial para este juicio agregado a foja 8. Inicia juicio de cobro de pesos en contra de Papelera Tucumán SA, CUIT n.º 30-68077657-8, con domicilio en Camino Potrero de las Tablas, Ruta Provincial n.º 341, La Reducción, Lules, Tucumán y de José Félix Gareca, CUIT n.º 20-12402681-5, con domicilio en Ruta n.º 316 y calle Juan Manuel de Rosas de la ciudad de Tafí Viejo, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sueldo anual complementario (en adelante, SAC) proporcional segundo semestre 2008, vacaciones no gozadas, diferencias salariales (derivadas de una deficiente registración de la categoría profesional y la falta de pago de horas extras), indemnizaciones de los artículos 1 y 2 de la Ley n.º 25.323, indemnización del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, LCT) y daños y perjuicios.

Expone que el actor ingresó a trabajar el 4 de noviembre de 2002 bajo la modalidad temporaria en la planta industrial de la demandada Papelera Tucumán SA, ubicada en el Camino Potrero de las Tablas, Ruta Provincial 341, La Reducción, Lules.

Afirma que sus tareas siempre consistieron en reparaciones electromecánicas en aprestamiento de las maquinarias, bajo al dirección y supervisión de personal dependiente de Papelera Tucumán SA y que, por tales tareas, le correspondía la categoría profesional de oficial electricista.

Refiere que, en épocas de baja producción, el actor trabajaba un promedio de tres meses por temporada, en el horario de 7 a 22 (de lunes a viernes) y de 7 a 14 los sábados. Dice que en enero de 2009 percibió una remuneración de \$1.441,34.

Acusa que la relación laboral no fue registrada con la fecha real de ingreso sino con una posterior, y con la categoría de operario (y no con la de oficial que le correspondía). Además, dice que en cada temporada se emitían recibos con un empleador distinto: en la correspondiente a los años 2002 a 2005 fue Papelera Tucumán SA pero en períodos posteriores aparecían nombres de contratistas.

Así, dice, en la temporada 2008 fue José Félix Gareca, en tanto que hubo temporadas en las que no se emitieron recibos.

Asegura que durante la contratación el trabajador no recibió perfeccionamiento ni capacitación; que tampoco fue instruido sobre medidas de seguridad laboral ni se le suministraron los elementos de protección necesarios para sus tareas. Dice que no se le realizaron exámenes preocupacionales ni periódicos.

Relata que el 18 de julio de 2008, a las 16 aproximadamente, el actor se encontraba trasladando cables eléctricos, lámparas y portalámparas en el sector de procesamiento del área de máquinas de la planta industrial, por expresas directivas del empleador, y que, al bajar por unas escaleras, resbaló, cayó varios escalones y se lesionó la rodilla derecha. Dice haber sido trasladado por una ambulancia solicitada por Papelera Tucumán SA al Sanatorio Modelo, donde le diagnosticaron traumatismo de rodilla derecha; le realizaron estudios (radiografías y resonancia magnética) y fue intervenido quirúrgicamente.

Dice que, dado el infortunio, y ante la incertidumbre de quién afrontaría los gastos de atención médica, el 8 de agosto de 2008 el actor remitió un telegrama a Papelera Tucumán SA para que regularizara su situación laboral; que el 12 de agosto de 2008 aquella le contestó que el reclamo debía realizarlo a José Félix Gareca, en virtud del contrato de locación de servicios para la ejecución de tareas de mantenimiento celebrado entre los demandados y le comunica que la aseguradora de riesgos contratada era Consolidar ART. Continúa relatando que el 13 de agosto de 2008 Gareca le comunicó que cubriría todos los gastos que demandaran la intervención quirúrgica y la rehabilitación pero no mencionó la existencia de una aseguradora contratada; que el 27 de agosto de 2008, el mismo demandado puso a disposición del actor los haberes de julio de 2008 y le informó que la relación se encontraba registrada.

En cuanto a la disolución del vínculo, afirma que tuvo lugar por despido directo, comunicado el 16 de octubre de 2008 por José Félix Gareca, mediante una carta documento en la que invocaba la disminución de trabajo no imputable al empleador ni al trabajador.

Manifiesta que a través de un telegrama del 19 de marzo de 2009 su mandante intimó el pago de indemnizaciones y de diferencias de haberes por categoría, y la registración de la relación laboral. Dice que, ante la falta de una respuesta satisfactoria, esta acción es la única vía legal habilitada para el reconocimiento de los derechos del trabajador.

Practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados, cuyo monto asciende a la suma de \$70.394,42 (pesos setenta mil trescientos noventa y cuatro con 42/100).

Justifica el reclamo de daños y perjuicios en razón de que la registración y el pago de la remuneración por un importe menor al real, provocó que Consolidar ART le abonara las prestaciones dinerarias por incapacidad temporal previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo a valores menores a los pertinentes (desde agosto 2008 a junio 2009).

Acompaña la documentación original de la que intenta valerse, cuyas copias están agregadas a fojas 9/20.

Corrido traslado de la demanda, a fojas 38/41 se apersonan la abogada Gladys Carpio Valero y el abogado Alfredo Carpio Valero, en representación de José Félix Gareca, en virtud del poder general para juicios que está agregado a foja 30. En general, niegan todos los hechos y el derecho invocados en la demanda, en tanto no sean objeto de su reconocimiento expreso. Reconocen la existencia de la relación laboral que lo vinculaba a Molina pero aducen que tuvo inicio el 17 de julio de 2008, bajo la categoría de operario calificado, con jornada laboral y remuneraciones conformes con el convenio que rige la actividad. En particular, rechazan enfáticamente la pretendida continuidad laboral con Papelera del Tucumán SA.

Manifiestan que su mandante fue contratado por Papelera del Tucumán SA para efectuar tareas específicas durante la parada programada para el mantenimiento (por cambio de fabricación) en el sector máquina de papel (mano de obra necesaria: mecánico *piping* y electricista), los días 17, 18 y 19 de julio de 2008.

Dicen que, entre las condiciones requeridas para dicha contratación, Papelera del Tucumán SA exigía al señor Gareca el cumplimiento de ciertos recaudos, como la obligación de proveer a su personal de elementos de protección; contratar un seguro de vida y un seguro por accidentes de trabajo, conforme a la normativa vigente, y presentar ante la empresa la documentación correspondiente, entre ella, la póliza de cobertura de riesgos del trabajo emitida por la ART

contratada y el listado del personal asegurado.

Sostienen que bajo dichas condiciones de contratación, Gareca trasladó a su personal a la Papelera del Tucumán SA a fin de cumplir con los trabajos contratados y que el 18 de julio de 2008, un día después al inicio de la relación laboral, el señor Molina sufrió un accidente mientras desarrollaba sus tareas laborales en la papelera -resalta que por orden y cuenta de Gareca- que le provocó una lesión en la rodilla.

Afirman que, luego de ocurrido el accidente, el trabajador fue trasladado al Sanatorio Modelo donde le efectuaron los estudios pertinentes y se le brindó la atención médica necesaria para su recuperación. Dicen que, desde el día del accidente y hasta que Consolidar ART tomó a su cargo la cobertura del siniestro, su mandante asumió todos los gastos generados para la atención médica de Molina. Asimismo, inició un expediente ante la Secretaría de Estado de Trabajo (SET) con la finalidad de poner a disposición del actor todas las prestaciones que se le debían.

Dicen que, una vez efectuada la denuncia ante Consolidar ART, la aseguradora tomó a su cargo las prestaciones dinerarias y en especie, hasta el otorgamiento del alta médica en junio de 2009.

Admiten el despido directo del trabajador, comunicado el 16 de octubre de 2008, en razón de la disminución ostensible de trabajo en la empresa de su mandante.

Advierten que la continuidad laboral entre Papelera del Tucumán SA y el señor Gareca, pretendida por el actor, resulta imposible dada las distintas actividades a las que se dedican dichas empresas.

Resaltan las contradicciones en las que incurre el actor en cuanto a la fecha de ingreso y a la jornada de trabajo invocada en la demanda (distintas de las mencionadas en el intercambio epistolar que le precedió). También, respecto de la modalidad de trabajo: dicen que, en la demanda, el actor alega haber sido un trabajador de temporada pero describe tareas que no admiten esa configuración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la LCT.

Refutan que la remuneración del actor de enero de 2009 haya sido \$1.441,34, según recibo que dice acompañar, ya que ese período Molina no trabajó por encontrarse bajo licencia médica por incapacidad laboral temporaria y percibía las prestaciones de la ART.

Aducen que el accionante demanda a Papelera del Tucumán SA con pleno conocimiento de que no era su empleadora.

Impugnan la planilla de liquidación presentada por el actor.

Adjuntan la documentación original mencionada en la presentación de foja 123, cuyas copias constan a fojas 108/122.

A fojas 91/100 se apersona la abogada María Cristina Grunauer de Falú en representación de Papelera Tucumán SA, en virtud del poder general para juicios que está agregado a fojas 83/85. En general, niega todos los hechos y el derecho invocados en la demanda, en tanto no sean objeto de su reconocimiento expreso. En particular, niega que el actor hubiere tenido una relación laboral o de ningún tipo con su mandante.

Dice que el señor Molina había sido contratado laboralmente por José Félix Gareca, contratista de Papelera Tucumán SA, para cumplir servicios extraordinarios y eventuales en la planta ubicada en La Reducción, Lules, de propiedad de su mandante, durante solo dos días de parada de la planta: 18 y 19 de julio de 2008. En uno de ellos, el 18 de julio, el actor sufrió un accidente.

Sostiene que el señor Molina era empleado de Gareca, quien lo había contratado y asegurado por los riesgos del trabajo en Consolidar ART, ante quien denunció el siniestro sucedido al actor.

Asegura que Papelera Tucumán SA es ajena al conflicto, toda vez que, como ordena la ley, antes de subcontratar a Gareca controló que sus empleados estuvieran registrados y asegurados. Por ende, dice que no surge responsabilidad solidaria respecto de su mandante.

Manifiesta que ante los reclamos efectuados por el actor en los telegramas del 8 de agosto de 2008, 7 y 28 de noviembre de 2008, Papelera Tucumán SA siempre contestó negando la relación laboral y, consecuentemente, su responsabilidad de pagar suma alguna (cartas documento del 12 de agosto de 2008, del 12 de noviembre de 2008 y del 4 de diciembre de 2008, cuyos términos transcribe).

Acompaña la documentación original que en copias está agregada a fojas 43/82.

Pide la citación en garantía de Consolidar ART.

A fojas 162/178 se apersona el letrado Rafael Rillo Cabanne en representación de Consolidar ART, en virtud del poder general para juicios agregado a fojas 151/156.

Entiende que la citación de su mandante es improcedente, ya que el reclamo inserto en la demanda está fundado en la ruptura de la relación laboral. El actor no reclama prestaciones en especie y/o dinerarias establecidas en la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), las que fueron cabalmente cumplidas por Consolidar ART en ocasión del accidente sufrido por el actor el 18 de julio de 2008. Sobre este, aclara que recibió la denuncia recién el 19 de agosto de 2008; que otorgó al actor la totalidad de las prestaciones previstas en la Ley 24.557 y le dio el alta médica sin incapacidad el 23 de junio de 2010.

Manifiesta que su mandante celebró un contrato de afiliación con Papelera Tucumán SA (póliza n.º 152.401) para brindar a sus dependientes las prestaciones dinerarias y en especie que fija la Ley 24.554.

Manifiesta que el actor persigue la condena de Papelera Tucumán SA y de José Félix Gareca a fin de que lo indemnicen por los supuestos daños y perjuicios derivados del accidente, y por el despido injustificado. Solicita que la citación invocada por Papelera Tucumán SA sea rechazada *in limine*, toda vez que su mandante ya ha dado cumplimiento con lo prescripto en la LRT, entregando al señor Molina las prestaciones en especie correspondientes.

Opone excepción de prescripción por cuanto desde la fecha del accidente (18 de julio de 2008) hasta la de la interposición de la demanda ha transcurrido el plazo bianual establecido en el artículo 4.037 del Código Civil.

Interpone defensa de "no seguro" (riesgo no cubierto). Niega haber celebrado con las demandadas contrato de seguro alguno que las ampare ante la eventual responsabilidad civil que pudiere corresponderles por infortunios laborales de su personal dependiente, menos aun por los reclamos fundados en el derecho común, como el inserto en esta demanda.

Plantea defensa de falta de legitimación pasiva y solicita el rechazo de la pretensión de la demandada de involucrar a su mandante en este juicio. Introduce el caso federal para el supuesto que así no se decidiera.

Sin desistir de las defensas interpuestas, y por un imperativo procesal, contesta la demanda. Anticipa que no le consta la modalidad de la relación laboral que vinculaba al actor con las demandadas por lo que, en general, niega todas las afirmaciones vertidas en la demanda.

Impugna el reclamo en concepto de daños y perjuicios derivados del accidente por no haberse acreditado parámetro objetivo alguno que lo justifique.

Opone defensa de falta de legitimación pasiva en relación al reclamo por rubros indemnizatorios derivados del distracto laboral.

Solicita que al momento de procederse a la regulación de los honorarios de los abogados y de los peritos se tenga presente y haga aplicación de las leyes 24.307 y 24.432, y del decreto 1.813/92.

Hace reserva de plantear el caso federal.

La parte actora contesta los planteos de prescripción y de falta de legitimación activa en la presentación de foja 186.

El proveído del 28 de septiembre de 2011 dispone abrir la causa a pruebas al solo efecto de su ofrecimiento (foja 189).

El 23 de febrero de 2012 se celebra la audiencia prevista en el artículo 69 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL) a la que comparecen los letrados apoderados de todas las partes y de Consolidar ART, sin llegar a una conciliación. El actor no asiste en forma personal.

El informe actuarial sobre las pruebas ofrecidas y producidas está agregado a foja 665, al igual que la providencia que pone los autos a la oficina para alegar. La parte actora ofrece los siguientes cuadernos de prueba: 1) Documental / Informativa: producida (fojas 242/257); 2) Testimonial:

parcialmente producida (fojas 258/274); 3) Informativa: producida (fojas 275/284). Papelera Tucumán SA ofrece las siguientes pruebas: 1) Reconocimiento: producida (fojas 285/288); 2) Instrumental: producida (fojas 289/291); 3) Informativa: no producida (fojas 292/308); 4) Testimonial: producida (fojas 309/344). José Félix Gareca ofrece las siguientes pruebas: 1) Constancias de autos: producida (fojas 345/347); 2) Pericial caligráfica: producida (fojas 348/350); 3) Informativa: producida (fojas 351/425); 4) Informativa: producida (fojas 426/583); 5) Absolución de posiciones: producida (fojas 584/590). Finalmente, Consolidar ART SA ofrece las siguientes pruebas: 1) Documental: producida (fojas 591/593); 2) Exhibición de documentación: producida (fojas 594/602); 3) Informativa: producida (fojas 603/634); 4) Pericial contable: sin producir (fojas 635/646); 5) Pericial médica: desistida (fojas 647/664).

El alegato de la parte actora está agregado a fojas 675/677; el de Papelera Tucumán SA, a fojas 679/686; el del codemandado José Félix Gareca, a foja 688 y el Consolidar ART SA, a fojas 690/691.

El decreto del 16 de diciembre de 2013 dispone remitir la causa a la Cámara del Trabajo a los fines del dictado de la sentencia definitiva. Las actuaciones asentadas a foja 694 dan cuenta de que la sala que integro ha salido sorteada al efecto.

La providencia del 3 de junio de 2015 dispone como medida de mejor proveer la producción de la prueba pericial contable.

A fojas 852/855 está agregado el informe pericial efectuado por el contador público nacional (CPN) Alfredo Bulacio Paz, respecto del cual alega solo Papelera Tucumán SA (fojas 886/891).

El decreto del 6 de marzo de 2020 ordena pasar los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva. La causa se encuentra, entonces, en condiciones de ser decidida. Y:

CONSIDERANDO

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARÍA A. POLICHE DE SOBRE CASAS

Conforme surge de los términos de la demanda (fojas 2/5) y de sus contestaciones (fojas 38/41; 91/100 y 162/178), son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: a) la existencia de un vínculo laboral entre Daniel Miguel Molina y José Félix Gareca; b) las tareas de Molina eran las reparaciones electromecánicas de maquinarias. No obstante que el codemandado ha negado que esas fueran las tareas del actor, sí reconoció la relación laboral y, al dar su versión de los hechos, expuso que Molina fue contratado para efectuar tareas específicas de mantenimiento en el sector máquinas de papel en Papelera de Tucumán SA durante la parada programada para los días 17, 18 y 19 de julio de 2008. Sin perjuicio de que la modalidad de la contratación esté discutida y, por lo tanto, debe ser resuelta en esta sentencia, no está contradicho el oficio y las tareas desempeñadas por Molina: reparaciones electromecánicas de maquinarias; c) el accidente de trabajo sufrido por el actor el 18 de julio de 2008 mientras prestaba servicios en la planta de Papelera del Tucumán SA, que le provocó una lesión en la rodilla; d) la cobertura de prestaciones dinerarias y en especie recibida por el actor, como consecuencia del accidente, de Consolidar ART SA; e) el despido directo decidido por Gareca y comunicado en la carta documento CD 969517403 del 16 de octubre de 2008. El despido es un acto de carácter receptivo que se perfecciona cuando la comunicación ingresa en la esfera de conocimiento real o presunto del destinatario. Si bien el Correo Argentino ha informado sobre la autenticidad de la misiva que comunicó el despido no lo ha hecho sobre la fecha de su recepción (en rigor, no le fue requerido ese dato; foja 255). Sin embargo, ambas partes coincidieron en que la disolución del vínculo tuvo lugar el 16 de octubre de 2008, que es la fecha inserta en el sello postal; f) el intercambio epistolar mantenido entre las partes comprensivo de las siguientes misivas: TCL72772533 - CD947596951 del 6 de agosto de 2008, TCL74277407 - CD941527895 del 19 de marzo de 2009, CD937310075 del 12 de agosto de 2008, CD900800747 del 27 de agosto de 2008, CD992364882 del 26 de marzo de 2009 (copias certificadas por el Correo Argentino a fojas 250/256); TCL73418650 - CD980474055 del 6 de noviembre de 2008 y TCL73418385 - CD980515470 del 27 de noviembre de 2008 (copias a fojas 44/45, reconocidas en forma expresa por el actor tal como surge del acta de foja 288); CD937304591 y CD937304605 del 12 de noviembre de 2008 (su recepción surge patente de la contestación realizada por el actor en los telegramas obreros referidos en último término -reconocidos en forma expresa- en los que alude con precisión a las cartas documento que contestaba); CD4010802101 del 13 de agosto de 2008 (acompañada en copia por el actor a foja 12). Si bien no fue autenticada por el Correo Argentino, su emisión por parte del codemandado Gareca no fue negada en la contestación de la demanda, oportunidad prevista por el artículo 88 del CPL. Por consiguiente, conforme disposición expresa de la norma citada, debe tenerse por auténtica; g) las actuaciones administrativas llevadas a cabo ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia (SET) en el expediente n.º 6940/181-G-08 (copias

autenticadas por el organismo a fojas 545/573); h) la autenticidad de la siguiente documentación: recibos de haberes de julio y agosto de 2008 (fojas 80/82) y recibo de entrega de la certificación de servicios y remuneraciones (foja 117), reconocidos en forma expresa por el actor; la certificación de servicios y remuneraciones entregada por el señor Gareca al actor el 18 de noviembre de 2008 (fojas 19/20).

Los hechos controvertidos sobre los que deberá expedirse este tribunal son los siguientes: 1) la fecha de ingreso del trabajador; 2) la existencia de un vínculo laboral con Papelera de Tucumán SA inmediatamente anterior al que tuvo con el codemandado Gareca y, en su caso, la continuidad entre ambos; 3) el carácter temporario o eventual de la prestación; 4) la jornada laboral cumplida (horas extras); 5) la categoría profesional que correspondía a las tareas desempeñadas; 6) la causa invocada en el despido, si estuvo justificada o no; 7) la procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda; 8) la intervención de Consolidar ART SA en este juicio y, en su caso, el análisis de las defensas interpuestas por ella. Paso a considerarlos.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIONES:

1- En la demanda, el actor alegó que ingresó a trabajar en la planta industrial de Papelera del Tucumán SA, bajo la modalidad de trabajador temporario, el 4 de noviembre de 2002; que la relación fue registrada con una fecha posterior y que en cada temporada se emitían recibos con un empleador distinto: así, en las temporadas correspondientes a los años 2002 a 2005 fue Papelera del Tucumán SA; en otras, no se emitieron directamente recibos y en el 2008 fue José Félix Gareca. Aseguró que trabajaba tres meses por temporada.

A su turno, Papelera del Tucumán SA negó que el actor hubiere trabajado bajo su dependencia sino que había sido contratado por José Félix Gareca, contratista suyo, para cumplir servicios extraordinarios y eventuales los días 18 y 19 de julio de 2008 (en uno de ellos, sufrió un accidente de trabajo).

Por su parte, el codemandado Gareca reconoció la relación laboral con el actor pero negó que hubiera tenido inicio el 4 de noviembre de 2002 bajo la modalidad de trabajador temporario; rechazó categóricamente la pretendida continuidad laboral con Papelera del Tucumán SA y manifestó que Molina ingresó a trabajar bajo su relación de dependencia el 17 de julio de 2008 y que, al día siguiente, mientras desarrollaba sus tareas en Papelera del Tucumán SA, sufrió un accidente. Expuso que la papelera lo había contratado para efectuar tareas específicas durante los días 17, 18 y 19 de julio de 2008 (mantenimiento en el sector máquinas de papel) en la planta de Papelera de Tucumán SA.

2- Se analizarán las pruebas producidas en torno a la fecha de ingreso controvertida, a la luz de lo prescripto por los artículos 32, 33, 40 y 308 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante, CPCCT), de aplicación supletoria en el fuero laboral, a saber:

2.1- Los recibos de haberes de julio y agosto de 2008 (fojas 16 y 82, respectivamente) fueron reconocidos por el actor, tal como surge del acta de foja 288. En ellos figura como empleador José Félix Gareca y como fecha de ingreso el 17 de julio de 2008.

2.2- A foja 16 también está agregada la copia de un recibo de sueldo expedido por Papelera Tucumán SA, correspondiente al período 06/2005 que refleja como fecha de ingreso el 4 de noviembre de 2002 (bajo la modalidad de trabajo eventual).

2.3- El 23 de junio de 2005 Papelera Tucumán SA emitió una constancia de trabajo para Eleco SRL en la que indica: "por la presente se hace constar que el Sr. Molina Daniel Miguel, DNI 25.841.326 trabajó en Papelera Tucumán durante la Parada Anual desempeñándose como eléctrico en el área de Servicios".

2.4- El informe de la AFIP (fojas 370/424) incluye una planilla que muestra los datos de las relaciones de dependencia que tuvo el actor, con sus correspondientes períodos. Asimismo, indica que para los períodos que no se muestran, no existe información en los registros del organismo. En lo que aquí interesa, es preciso observar los datos a partir de la fecha de ingreso invocada por el actor, es decir, a partir de noviembre de 2002. Desde entonces, los empleadores del actor que aparecen registrados en la AFIP fueron: 1) Papelera Tucumán SA (11/2002); 2) Cooperativa de Trabajo y Vivienda El Pacará Ltda. (3/2003 y 4/2003); 3) Moonmate SA (5 a 10/2003); 4) Bandeplast SRL (11/2004 y 12/2004); 5) Eleco SRL (12/2004; 1 a 4/2005); 6) Papelera Tucumán SA (6/2005); 7) CPI SRL (11/2005); 8) Deniard y Asociados SRL (11/2005 y 12/2005); 9) Ola Juan Carlos (2 a 4/2006); 10) Arenal del Norte SA (6 al 10/2006); 11) Casoli, Sandra Elena (12/2006, 1/2007 y 2/2007); 12) Ola Juan Carlos (2 a 5/2007); 13) QM Equipments SA (10 a 12/2007, 1/2008 y 2/2008); 14) Punto

Técnico SRL (1/2008 y 2/2008); 15) La Caja ART SA (3/2008); 16) Gareca José Félix (4/2008, 7 a 9/2008). A partir de ese último período y hasta el 2/2011 figura Consolidar ART SA como empleadora del actor. Este informe no fue impugnado por ninguna de las partes en los términos del artículo 83 del CPL.

2.5- El perito contador público nacional (CPN) Víctor Alfredo Bulacio Paz elaboró su informe en base a los puntos de pericia propuestos por Papelera del Tucumán SA y por la parte actora (fojas 635 y 639, respectivamente). Para ello, se trasladó hasta el establecimiento de Papelera Tucumán SA donde fue atendido por la CPN Rosa Salomón, en su carácter de administrativa de la empresa.

Al primer punto de pericia (“determine el valor de salario base en función de los salarios de convenio en los meses 7, 8, 9 y SAC 2007 y mes 7 de 2008, incluyéndose 152 horas extras al 50 % al mes”), expuso que la contadora Salomón le manifestó: “que los salarios de los meses 7, 8, 9 y SAC 2007 corresponden al empleador GARECA JOSÉ FÉLIX, Cuit 20124026815 con domicilio en ruta 315 y J. M. de Rosas, Tafí Viejo, Tucumán, fueron trasladados a los archivos de Casa Central de Papelera Tucumán SA en la provincia de Buenos Aires con domicilio fiscal en calle Brig. Juan Manuel de Rosas nro. 2860, San Justo, 1754, Cuit 30-68077657-8, por tratarse de ejercicios contables cerrados con antigüedad de más de 10 años. Y con respecto al mes 7 de 2008, trabajó con el empleador Gareca José Félix -del cual adjunto copia del recibo de haberes-. No se pudo detectar que haya trabajado horas extras. El convenio del empleador Gareca es fabricación en industrias básicas de productor con hierros y aceros, código 271009”.

El segundo punto de pericia (“detalle el perito los pagos recibidos entre los años 2007 y 2008 por José Félix Gareca de Papelera Tucumán SA, indicando a qué servicios correspondieron y el período en que estos se prestaron”) fue desarrollado en los siguientes términos: “no se pudo detallar los pagos recibidos por el empleador Gareca José Félix ni los servicios prestados ni el cargo, correspondientes a los períodos mencionados, debido a que fueron archivados por la antigüedad y el único recibo que quedó es el correspondiente a julio de 2008. Se adjunta copia”.

Finalmente, respecto del último punto de pericia (“indique si Papelera Tucumán SA tenía registrado al actor como personal dependiente entre los años 2002 a 2005, precise el cargo y período en cada año”) el perito dijo: “Papelera Tucumán SA tenía registrado como trabajador eventual al actor con la categoría de supervisor en el mes de 11/2002 y como oficial eventual en el mes de 6/2005. Se adjunta copia. La tarea que desempeñaba era de hacer el mantenimiento a los equipos y máquinas en paredes programadas para el proceso del papel”.

Las conclusiones del perito tampoco fueron observadas en los términos de los artículos 99 y 83 del CPL ni por Gareca ni por Papelera Tucumán SA.

2.6- El testimonio de Ariel Marcelo Carrera quedó asentado en el acta de foja 261. Al ser interrogado sobre esta cuestión, manifestó que el actor empezó a trabajar para Papelera Tucumán SA en noviembre de 2002 “y desde allí en adelante”, y que le constaba porque trabajaba con él. Respecto de la época del año en que cumplía las tareas el señor Molina, el testigo dijo: “yo lo vi en noviembre y habremos trabajado hasta diciembre; de allí, en mayo o abril volvimos hasta julio o agosto, siempre Papelera hacía corte de la producción, paraba cuatro meses para que reparemos todo y volvía a comenzar; yo trabajaba esos cuatro meses en palpe y Molina no sé si seguía porque yo ya no lo veía”.

2.7- A foja 338 quedó asentada la declaración de la CPN Rosa Salomón, quien concurrió a dar testimonio en virtud del ofrecimiento efectuado por su empleadora Papelera Tucumán SA.

La parte actora ha tachado a la testigo en razón de su persona y de sus dichos en la presentación de foja 339. En primer lugar, argumentó que la contadora Salomón no es una empleada más, como dijo en el interrogatorio preliminar, sino que es gerente de Recursos Humanos y que ese cargo directivo impide su consideración como testigo imparcial.

Este tribunal ha expuesto en forma reiterada su criterio de desestimar las tachas fundadas en el hecho de que el testigo sea dependiente de una de las partes; sobre todo, por la circunstancia de que son los compañeros de trabajo quienes comparten el día a día y pueden dar cuenta de las características de la relación laboral que deben dirimirse en los juicios. Dicho esto, estimo que asiste razón a la representación letrada del actor cuando arguye que el cargo gerencial de la contadora Salomón, en este caso concreto, la aleja de la imparcialidad exigida para la validez de su testimonio. En efecto, fue la misma persona que recibió al perito que tuvo a su cargo la elaboración de la prueba pericial contable, tal como se desprende del informe de fojas 852/855.

Estimo que el cargo gerencial que desempeña la contadora Salomón en Papelera Tucumán SA es fundamento suficiente para la admisión de la tacha interpuesta por la parte actora y, por consiguiente, su testimonio no será considerado. Así lo declaro.

2.8- Si bien la demandada Papelera Tucumán SA ha negado enfáticamente que el señor Molina haya sido empleado suyo, de la prueba hasta aquí analizada surge en forma contundente y concordante que entre noviembre de 2002 y junio de 2005 sí lo era. De ello dan cuenta los recibos de haberes, y los informes de la AFIP y de la ANSES referidos más arriba. Asimismo, el testimonio de quien fuera su compañero de trabajo corrobora el ingreso del actor a Papelera Tucumán SA en noviembre de 2002.

El artículo 140 de la LCT enumera los datos que obligatoriamente deben consignar los recibos de haberes por ser los más trascendentes de la relación laboral. Entre ellos, el inciso k) alude a la fecha de ingreso, ya que permite determinar cuál es la antigüedad del dependiente.

El recibo expedido por Papelera Tucumán SA a nombre de Molina por el período 6/2005 da cuenta de que su fecha de ingreso a la empresa fue el 4 de noviembre de 2002. No existe razón alguna para apartarse o no tener por cierto el dato allí consignado. Por consiguiente, es un hecho acreditado que entre noviembre de 2002 y junio de 2005 el actor mantuvo una relación laboral con Papelera Tucumán SA, cualquiera fuere la modalidad concertada.

Cabe preguntarnos ahora qué pasó a partir de julio de 2005: si, como aduce el actor, hubo una continuidad de empleadores en fraude a la ley se trataba de un extremo que debía acreditar para ser tenido por cierto. En este punto, advierto que el accionante en modo alguno ha probado la vinculación existente entre Papelera Tucumán SA y los empleadores que figuran en la planilla de la Afip con posterioridad a junio de 2005 (CPI SRL, Deniard y Asociados SRL, Juan Carlos Ola, Arenal del Norte SA, Sandra Elena Casoli, QM Equipments SA, Punto Técnico SRL y La Caja ART SA). Por lo tanto, no es posible concluir en este juicio, sin sustento probatorio alguno, que entre todas esas empresas existió un conjunto económico o se trataron de interpósitas personas jurídicas en fraude a la ley.

Además, el testigo Carrera (foja 261) declaró que Molina ingresó a trabajar para Papelera Tucumán SA en noviembre de 2002 “y desde allí en adelante”, sin mayores precisiones. Sin embargo luego, al ser repreguntado, dijo: “Molina no sé si seguía porque yo ya no lo veía”. Aunque no es posible extraer de este testimonio conclusiones certeras en cuanto a los límites temporales de la prestación de servicio (más allá del inicio de la relación laboral para Papelera Tucumán SA), sí es dable inferir el corte que hubo (“yo ya no lo veía”, lo cual condice con el informe de la AFIP y los aportes de otros empleadores).

2.9- Ahora bien, en la demanda, el actor aseguró haber trabajado desde el 4 de noviembre de 2002 hasta la extinción del vínculo por parte de José Félix Gareca el 16 de octubre de 2008 (continuidad que ha quedado desestimada). Según este último, solo fue contratado por tres días (17, 18 y 19 de julio de 2008) y, al segundo de ellos, se accidentó.

Sin embargo, en el listado de los empleadores del actor remitido por la AFIP (fojas 413/422), José Félix Gareca aparece también en el período 4/2008. Si la relación laboral con Molina inició el 17 de julio de 2008, ¿por qué Gareca hizo aportes a los organismos públicos por el actor en abril de ese mismo año? Es dable concluir que no existe otra razón que el haber sido su empleador en esa fecha.

2.10- En oportunidad de recibir al colega al que se le encomendó la práctica del peritaje contable (fojas 854/855), la CPN Rosa Salomón manifestó que los salarios de los meses 7, 8, 9 y SAC 2007 correspondían al empleador José Félix Gareca, y que los recibos pertinentes habían sido trasladados a los archivos de la casa central de Papelera Tucumán SA en Buenos Aires por tener una antigüedad mayor a diez años. Por esta razón, el perito no pudo determinar los pagos percibidos por Gareca de Papelera Tucumán SA ni el alcance de los servicios prestados.

El período señalado por la contadora de la demandada (7, 8 y 9 de 2007), en el que Molina prestó servicios en Papelera Tucumán SA por intermedio de su empleador José Félix Gareca, no figura en el informe de la Afip.

2.11- Papelera Tucumán SA negó todo vínculo con el actor. No obstante ello, ha quedado acreditado en forma documentada que desde noviembre de 2002 a junio de 2005 existió una relación laboral con Molina.

Gareca alegó que el vínculo que mantuvo con el actor tuvo inicio el 17 de julio de 2008. Sin embargo, en la Afip aparece haciendo aportes para Molina en abril de 2008. Por otra parte, la prueba analizada da cuenta de que en el período 7, 8 y 9 de 2007 el actor también prestó servicios en Papelera Tucumán SA por intermedio del subcontratista José Félix Gareca.

Reitero, ni el informe de la Afip ni el peritaje contable fueron impugnados por el codemandado por lo que debe estarse a los datos allí consignados.

De conformidad a las pruebas analizadas, es dable concluir que Daniel Miguel Molina trabajó para José Félix Gareca desde julio de 2007 y, ante la falta de precisión en cuanto al día de ingreso, estimo pertinente situarlo en el primer día del mes. Esto es, el 1 de julio de 2007. Así lo declaro.

A LA TERCERA CUESTIÓN:

En cuanto a la modalidad del contrato de trabajo, en la demanda, el actor manifestó que había ingresado en Papelera Tucumán SA como trabajador de temporada y laboraba en época de baja producción, un promedio de tres meses por año.

Conforme fuera analizado al tratar la primera cuestión, si bien ha sido acreditado que entre el actor y Papelera Tucumán SA hubo una relación laboral entre 2002 y 2005, no se ha podido probar que hubiere habido una continuidad con el vínculo laboral que mantuvo con José Félix Gareca. Ha quedado determinado también que esta última relación laboral tuvo inicio el 1 de julio de 2007 (no el 17 de julio de 2008, como invocaba aquel).

Por su parte, el codemandado Gareca, al exponer su versión de los hechos, manifestó ser propietario de un taller metalúrgico en la ciudad de Tafí Viejo en el que desarrolla su actividad principal y que solo eventualmente efectúa trabajos como contratista en distintas empresas, entre las que está Papelera Tucumán SA. Resalta el carácter eventual de esas contrataciones, obtenidas previo concurso de presupuestos.

Normalmente, el contrato de trabajo típico es un contrato de tracto sucesivo, de duración indeterminada, cuyas notas características son la permanencia y la continuidad de la relación jurídica. Sin embargo, existen excepciones a esa regla general, como son los contratos de temporada, en los que la continuidad de la prestación se presenta reducida y, por lo tanto, surge la necesidad de un tratamiento jurídico diversificado (LCT comentada, director Mario E. Ackerman; La Ley, segunda edición 2017; tomo I, página 904 y subsiguientes).

El artículo 96 de la LCT establece que habrá contrato de temporada cuando la relación entre las partes, originada por actividades propias del giro normal de la empresa o explotación, se cumpla en determinadas épocas del año solamente y esté sujeta a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad.

Los elementos característicos del contrato de temporada son: a) es un contrato por tiempo indeterminado, con la particularidad de que las prestaciones se desarrollan en forma discontinua, a diferencia de lo que ocurre en el contrato de trabajo común, que aquellas lo son en forma continuada (salvo suspensiones legalmente autorizadas); b) la relación contractual se cumple en determinadas épocas del año y está sujeta a repetirse en cada ciclo. Ello lleva a distinguir, dentro del desarrollo de la relación contractual, los "períodos de actividad" de los "períodos de receso", que se repiten en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad y no por voluntad de las partes; c) el contrato de trabajo de temporada debe reconocer su origen en actividades propias del giro normal de la empresa o explotación. Ello implica que los ciclos de temporada deben responder a causas objetivas, ajenas a la voluntad de las partes (Ackerman, obra citada).

Con estos parámetros, es preciso analizar la prueba producida en este juicio a fin de determinar la modalidad contractual del vínculo que existía entre Molina y Gareca.

La contadora de Papelera Tucumán SA informó que el actor prestó servicios en la empresa, por intermedio del subcontratista Gareca, en julio, agosto y septiembre de 2007. La falta de impugnación y firmeza del peritaje contable ha permitido situar la fecha de ingreso del trabajador en julio de 2007.

Al año siguiente, en julio de 2018, el actor estaba prestando servicios en Papelera Tucumán SA cuando se accidentó.

No obstante, ello no nos permite inferir que la subcontratación efectuada por Papelera Tucumán SA a José Félix Gareca, tanto en el 2007 como en el 2008, haya sido la única prestación de servicios dada por el actor en beneficio de su empleador.

La modalidad de la contratación por temporada constituye una excepción a la regla general y está vinculada a cuestiones objetivas, por la naturaleza de la actividad de que se trate. En este caso, quien fuera empleador no ha invocado que el actor hubiere estado afectado exclusivamente a la parada anual efectuada por Papelera Tucumán SA para el mantenimiento electromecánico de sus maquinarias. Por el contrario, Gareca alegó ser propietario de un taller metalúrgico en el que realizaba su actividad principal y que, eventualmente, era contratado por otras empresas para trabajos específicos (entre ellas, Papelera Tucumán SA).

El informe de la Afip ya analizado da cuenta de que en abril de 2008 el empleador hizo aportes para Molina en forma aislada. Sin embargo, en modo alguno ha explicado -ni acreditado- la discontinuidad de la prestación de servicio del accionante.

En mérito a la prueba analizada, estimo que Daniel Miguel Molina estaba vinculado a José Félix Gareca por un contrato de trabajo de tiempo indeterminado. Así lo declaro.

A LA CUARTA CUESTIÓN:

En cuanto a la jornada de trabajo, el actor aseguró que se extendía de lunes a viernes de 7 a 22, y los sábados de 7 a 14. En función de ello, reclamó el pago de horas extras. El codemandado Gareca negó tal extremo y se limitó a sostener que Molina cumplía una jornada "conforme convenio que rige la actividad". Por su parte, Papelera Tucumán SA, al negar la existencia de la relación laboral, nada ha dicho al respecto.

El convenio colectivo de trabajo (en adelante, CCT) que rige la actividad de los obreros y empleados afectados a la industria metalúrgica es el n.º 260/75.

Las disposiciones sobre jornada de trabajo que receptan las particularidades de esta actividad están contenidas en el capítulo 2 del convenio. El artículo 19 dispone: "la jornada de trabajo será cumplida íntegramente respetando en su totalidad la hora de iniciación y finalización de la misma, de acuerdo a los horarios y/o modalidades de trabajo que en cada empresa estén establecidos". El artículo 23 regula el pago de las horas extras para los casos en los que fuere necesario realizar tareas en horas extras o suplementarias.

El régimen de la jornada de trabajo se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 14 *bis*, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; por los Convenios n.º 1, 14 y 30 de la OIT; por las leyes 11.544 (Jornada de Trabajo), 20.744 (LCT, artículos 196 a 207), 26.390, 26.597 y sus decretos reglamentarios; por lo normado en los convenios colectivos de trabajo y estatutos profesionales; por las disposiciones administrativas de los Estados nacionales y provinciales, y por los convenios particulares (únicamente para los casos de jornadas inferiores a las legales o convencionales). Fuente: Jornada de Trabajo y Descansos, Abel Nicolás De Manuelle - Gabriel Frem, Editorial Rubinzal - Culzoni, 2013.

La definición legal de la jornada de trabajo está contenida en el artículo 197 de la LCT cuyo primer párrafo dice que se entiende por tal a todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio.

En cuanto a la extensión horaria, el artículo 1 de la Ley n.º 11.544 estableció: "la duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro. La limitación establecida por esta ley es máxima y no impide una duración del trabajo menor de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales para las explotaciones señaladas" (párrafo incorporado por el artículo 1 del Decreto Ley n.º 10.375, Boletín Oficial 25/6/1956).

Tanto la reducción como la extensión de la jornada de trabajo son circunstancias excepcionales que deben ser acreditadas por quienes las invocan (en este caso, el actor).

El testimonio dado por su compañero de trabajo (Carrera, foja 261) no es conducente para determinar la jornada de trabajo cumplida bajo las órdenes de Gareca, ya que alude a la relación laboral que el actor mantuvo con Papelera Tucumán SA entre 2002 y 2005.

El informe remitido por Consolidar ART SA (fojas 429/542), no impugnado por ninguna de las partes en los términos del artículo 83 del CPL, incluye un informe final sobre la investigación del siniestro n.º

740482/100 que es el que experimentó el señor Molina el 18 de julio de 2008 y por el cual percibió las prestaciones en especie y en dinero de la ART. En una parte, el instrumento informa: “no pudimos contactar testigos, dado que no se nos permitió el ingreso al lugar del siniestro. Solo contamos con las cartas documento remitidas por el empleador que reconocen el hecho y confirma que se hace cargo de todos los costos que este demande. También contamos con copia de la planilla horaria que certifica que el accidentado ingresa a su lugar de trabajo a las 08.00 horas y se retira a las 16.00”. Sin embargo luego, entre las conclusiones del informe, está que “el accidentado Daniel Miguel Molina es empleado de Gareca José Félix, cumpliendo con las tareas de operario calificado, en el horario de 08.00 a 18.00 hs.”.

Ninguna de las partes ha especificado la duración de la parada anual de Papelera Tucumán SA y, conforme ya fuera analizado, en modo alguno se ha probado que esta fuera la única prestación de servicios efectuada por el actor en beneficio de su empleador. Esta fue una de las razones por la que en el tratamiento de la tercera cuestión de esta sentencia ha quedado determinado que Molina y Gareca estaban vinculados por un contrato de trabajo común, y no uno de modalidad temporaria.

Estimo que la circunstancia de que el 18 de julio de 2008, en ocasión de prestar servicios en Papelera Tucumán SA, el actor haya cumplido una jornada de diez horas, no habilita a tener por cierta una jornada extendida en líneas generales. Más aún si de las planillas horarias de la papelera (conforme expone el informe aludido más arriba) se desprende el cumplimiento de una jornada que iba de las 8 a las 16 (ocho horas).

En conclusión, considero que no existen pruebas que acrediten que el señor Molina cumplía una jornada laboral más extensa que la normal, ni durante la prestación de servicios en Papelera Tucumán SA ni en las otras tareas que le hubiere asignado su empleador Gareca, sea en el taller metalúrgico de su propiedad o en otras contrataciones no especificadas. Así lo declaro.

A LA QUINTA CUESTIÓN:

En lo atinente a las tareas desempeñadas por Molina, en la demanda describió que consistían en las reparaciones electromecánicas en el aprestamiento de maquinarias.

El codemandado Gareca (empleador directo del actor), al contestar la demanda, negó que esas fueran las tareas cumplidas por Molina pero no dio su versión al respecto.

Cabe destacar que el artículo 60 del CPL dispone: “el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa”. La exigencia legal no puede considerarse cumplida entonces con la simple negación de la posición asumida por la parte actora, como advierto en este caso. Las expresiones del demandado no constituyen una versión diferente de los hechos descriptos por el accionante en su escrito inicial. Por consiguiente, corresponde hacer efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 60 del CPL y tener como un hecho no contradicho que las tareas del señor Molina consistían en las reparaciones electromecánicas para el aprestamiento de maquinarias. Así lo declaro.

Dicho esto, es preciso determinar si la categoría profesional en la que estaba inscripto el actor era la que correspondía a sus tareas. Tanto el recibo de haberes de julio 2008 (foja 16) como la certificación de servicios y remuneraciones entregada por Gareca al trabajador (fojas 19/20) muestran que Molina estaba registrado como operario calificado. El actor acusa que estaba mal registrado y mal pagado, ya que, según su postura, la categoría profesional concordante con sus tareas era la de oficial electricista.

El CCT n.º 460/75 (obreros y empleados metalúrgicos) tiene normas generales y otras particulares, según la rama específica de que se trate. El capítulo 17 refiere a la rama “Mecánica, electromecánica, manufacturera de la industria metalúrgica y sus actividades complementarias” y, dentro de ella, están comprendidos los establecimientos y su personal que se dediquen a la electromecánica y afines.

Son de aplicación a esta rama las categorías generales establecidas en el artículo 6º, con las definiciones y alcances allí establecidos: oficial múltiple, oficial, operario especializado múltiple, operario especializado, medio oficial, operario calificado, operario y peón (capítulo 17, artículo 2).

“Oficial” es el trabajador que ha realizado el aprendizaje teórico y práctico de un oficio determinado y que ejecuta con precisión y rapidez cualquier trabajo de su especialidad sobre la base de planos, dibujos o indicaciones escritas o verbales. El operario que desee ser promovido a esta categoría debe rendir la prueba práctica de suficiencia y reunir las siguientes condiciones: a) saber las cuatro operaciones aritméticas y tener nociones de geometría; b) saber interpretar los planos que requieran

sus tareas; c) conocer los metales usados en la industria (acero, bronce, aluminio, fundición maleable, etc.); d) saber manejar las herramientas de medición que requieran sus tareas (calibre, micrómetro, compases, transportadores, etc.).

En la categoría de “operario calificado” están comprendidos los trabajadores que por su práctica y capacidad realizan correctamente una o varias operaciones en un determinado tipo de máquina o ejecutan ciertos trabajos dentro de su especialidad, sin tener la universalidad de conocimientos que requiere el operario especializado.

Si bien el actor no ha logrado acreditar que hubiera habido una continuidad entre las relaciones laborales que mantuvo con Papelera Tucumán SA (2002-2005) y José Félix Gareca (a partir del 1 de julio de 2007), las tareas que realizó para uno y otro tienen que ver con el oficio de electricista del accionante. Ello surge, por ejemplo, del recibo de haberes expedido por Papelera Tucumán SA en junio de 2005 (foja 16). En efecto, el señor Molina estaba registrado entonces como oficial electricista.

Por ende, si en el 2005 el trabajador contaba con la capacitación técnica, teórica y práctica para ser categorizado como oficial, no existen razones para entender que a los dos años ha perdido dicha idoneidad. Mucho menos, cuando las tareas eran las mismas y en el mismo establecimiento: la reparación electromecánica de las maquinarias de Papelera Tucumán SA.

En conclusión, las tareas efectuadas por el actor lo situaban en la categoría profesional de “oficial electricista”. Así lo declaro.

A LA SEXTA CUESTIÓN:

No es un hecho contradicho que la ruptura del vínculo contractual entre Molina y Gareca ocurrió por el despido directo decidido por este último, y comunicado en la carta documento CD969517403 del 16 de octubre de 2008 (certificada por el Correo Argentino a foja 255) en los siguientes términos: “se comunica el cese de la relación laboral, por disminución de trabajo no imputable al empleador ni al trabajador. Liquidación final a su disposición. Queda Ud. debidamente notificado”.

Conforme ha quedado determinado al tratar la tercera cuestión, el actor estaba vinculado a Gareca por un contrato de trabajo común.

Considero pertinente destacar que el empleador no recurrió a los mecanismos legales establecidos para los supuestos de falta o disminución de trabajo (artículo 247 LCT), en cuyo caso, acreditados que hubieren sido los recaudos normativos, podría haber accedido a una indemnización reducida del trabajador. Se trata de una situación excepcional, de interpretación restrictiva, ya que implica una distribución de las consecuencias de la ruptura entre el empleador y el trabajador.

Como una derivación del principio de conservación del contrato de trabajo, consagrado en el artículo 10 de la LCT, la Ley n.º 24.013 instrumentó un procedimiento preventivo de crisis como paso previo obligatorio a las suspensiones y/o despidos por causa de falta o disminución del trabajo, o por fuerza mayor. Debe tramitarse ante la Secretaría de Estado de Trabajo, con la participación del sindicato pertinente.

El incumplimiento de tales recaudos o la omisión al respeto del doble lineamiento dado por el artículo 247 de la LCT (antigüedad y cargas de familia), impiden que, en este caso, pueda considerarse configurado un supuesto de despido “motivado” en la falta o disminución de trabajo, con un régimen indemnizatorio reducido. Por lo demás, el demandado no ha procurado demostrar la situación excepcional de falta o disminución de trabajo que invocaba como así tampoco que perdurara en el tiempo y no le fuera imputable.

En consecuencia, el despido directo del trabajador, decidido unilateralmente por el empleador Gareca, deviene injustificado y, por ende, arbitrario, y torna aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 245 de la LCT. Así lo declaro.

A LA SÉPTIMA CUESTIÓN:

Ha quedado determinado que Daniel Miguel Molina y José Félix Gareca estaban vinculados por un contrato de trabajo común desde el 1 de julio de 2007, en virtud del cual el trabajador se desempeñaba con la categoría profesional de “oficial electricista” del CCT n.º 260/75 en una jornada normal de ocho horas diarias.

En cuanto a la remuneración que deberá ser tenida en cuenta a los fines del cálculo de los rubros indemnizatorios que prosperan, hay que estar a las escalas salariales que surgen de las planillas

acompañadas por la Unión Obrera Metalúrgica a fojas 278/280 y a los adicionales previstos en el CCT n.º 260/75.

Corresponde analizar ahora la procedencia de los rubros reclamados en la demanda de conformidad al artículo 265 inciso 6 del CPCC, de aplicación supletoria en el fuero laboral. Estos son: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional segundo semestre 2008; vacaciones no gozadas; diferencias de haberes por categoría y por horas extras; incremento por falta de pago voluntario (indemnización del artículo 2 de la Ley n.º 25.323); incremento por falta de entrega de la certificación de servicios (artículo 80 de la LCT); incremento por registración irregular (artículo 1 Ley n.º 25.323) y daños y perjuicios. Paso a considerarlos.

1- Indemnización por antigüedad: corresponde admitir este rubro en virtud de lo establecido en el artículo 245 de la LCT; lo considerado al resolver la sexta cuestión y por no estar acreditado su pago. Así lo declaro.

2- Indemnización sustitutiva de preaviso: corresponde admitir este rubro en virtud de lo establecido en los artículos 232 y 245 de la LCT y lo considerado al resolver la sexta cuestión, al no haberse acreditado su pago. Así lo declaro.

3- SAC proporcional segundo semestre 2008: corresponde admitir este rubro en virtud de lo dispuesto por los artículos 121 y 123 de la LCT, y por no estar acreditado su pago. Así lo declaro.

4- Vacaciones no gozadas: el actor no especifica qué período reclama pero es dable inferir que alude a las vacaciones correspondientes al año de la ruptura de la relación laboral (2008). En consecuencia, por lo dispuesto en los artículos 150 inciso a), 155 y 156 de la LCT, corresponde admitir este rubro, por no estar acreditado su pago. Así lo declaro.

5- Diferencias salariales: corresponde admitir este rubro en lo que hace a la diferencia existente entre la liquidación que le hacía el empleador como operario y la que le correspondía como oficial electricista, en virtud de lo tratado en la quinta cuestión. Así lo declaro. Por el contrario, no progresa el reclamo de pago de horas extras, conforme a lo analizado y resuelto en la cuarta cuestión. Así lo declaro también.

6- Indemnización del artículo 2 de la Ley n.º 25.323: esta norma prevé un incremento del 50 % en las indemnizaciones establecidas en los artículos 232, 233, 245 de la LCT y requiere la intimación fehaciente previa al empleador a fin de constituirlo en mora.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT), en los autos caratulados “Mainero, Raúl Marcelino vs. Alcántara, Ramón Ángel s/ cobro de pesos”, sentencia n.º 660 del 4 de septiembre de 2013, sentó la siguiente doctrina legal: “el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley n.º 25.323 no es procedente cuando la intimación que prevé esa norma se efectúa antes de que el empleador se encuentre en mora en el pago de las indemnizaciones de ley”.

La mora del empleador se configura en los plazos establecidos en los artículos 255 *bis* y 128 de la LCT (cuatro días hábiles computados desde la fecha de la extinción de la relación laboral). En este caso, el vínculo contractual se consideró extinguido el 16 de octubre de 2008. A partir del 23 de octubre de 2008 el actor estaba habilitado para reclamar a su empleador el pago de las indemnizaciones derivadas del despido arbitrario.

El accionante ha cumplido este recaudo con el envío del telegrama TCL74277407 - CD941527895 del 19 de marzo de 2009 (copia certificada por el Correo Argentino a foja 251) sin haber obtenido una respuesta satisfactoria por parte del empleador. En consecuencia, este rubro debe prosperar. Así lo declaro.

7- Indemnización del artículo 80 de la LCT: esta norma impone al empleador la obligación de entregar al trabajador, dentro de un plazo determinado, ciertas constancias y certificaciones laborales y de la seguridad social. Son las siguientes: a) constancia de cumplimiento de la obligación del empleador de ingresar los fondos de seguridad social; b) certificado de trabajo de exclusivo contenido laboral y, c) certificación de servicios, remuneraciones y aportes prevista por el artículo 12 inciso g de la Ley n.º 24.241. La Ley n.º 25.345, llamada “ley antievasión”, creó una indemnización para el supuesto en que el empleador no entregara al trabajador esas constancias.

El artículo 3 del Decreto reglamentario n.º 146/01 aclaró que el trabajador quedaba habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo (conforme Contrato de Trabajo, Carlos Alberto Etala, Editorial Astrea 2011, pág. 296).

Para que prospere la sanción prevista por esta norma, es requisito indispensable que el interesado intime a su empleador para que dé cumplimiento íntegro con sus obligaciones, con la precisión temporal establecida por el Decreto n.º 146/01.

Este último recaudo fue cumplido por el actor en tiempo oportuno, en el mismo telegrama referido en el rubro anterior (foja 10), y con posterioridad a la recepción de la certificación de servicios y remuneraciones que está agregada a fojas 19/20. En consecuencia, resulta procedente la sanción establecida en el artículo 80 de la LCT. Así lo declaro.

8- Indemnización artículo 1 Ley n.º 25.323: la norma citada establece que las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744 (artículo 245) y 25.013 (artículo 7), o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

La CSJT sentó la siguiente doctrina legal: “el incremento indemnizatorio previsto en el artículo 1 de la Ley n.º 25.323 procede cuando hay falseamiento en los registros de los datos correspondientes a la verdadera fecha de ingreso del trabajador/a, a la remuneración que realmente cobró o constancias de una situación marginal de pagos clandestinos” (CSJT, sentencia n.º 1.049, 1/8/2018).

Para arribar a tal conclusión, la Corte recordó el criterio que ya había esgrimido con anterioridad en el sentido que “la norma citada tiene una evidente y necesaria articulación con la Ley 24.013 y su interpretación debe hacerse desde la complementariedad. () la armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de este último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir: a) cuando la falta de registro fuera total; b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (CSJT, “Toro, José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/ cobro de pesos”, sentencia n.º 472, 30/6/2010).

En este caso, la fecha de ingreso del actor estaba registrada en forma deficiente por lo que corresponde admitir la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 1 de la Ley n.º 25.323. Así lo declaro.

9- Daños y perjuicios: el actor refiere que la registración y el pago de una remuneración por un importe menor al real provocó que Consolidar ART le abonara las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos de Trabajo, por la incapacidad temporal (entre agosto 2008 y junio 2009), a valores inferiores a los que correspondía. Reclama la diferencia.

Conforme fuera determinado al tratar la primera cuestión, la fecha de ingreso del actor fue el 1 de julio de 2007 y no el 17 de julio de 2008, como estaba registrado. Asimismo, se le abonaba como operario calificado y no como oficial electricista, que era la categoría profesional que se correspondía con sus tareas, tal como fue analizado en la quinta cuestión. Como consecuencia de las irregularidades referidas, el empleador le abonaba al accionante una remuneración por debajo de la que tenía derecho a percibir.

No fue contradicho que el actor experimentó un accidente de trabajo el 18 de julio de 2008 y que Consolidar ART se hizo cargo de las prestaciones en especie y en dinero que le correspondían en virtud de la Ley n.º 24.557.

De conformidad con el artículo 7 de la LRT (vigente al momento del accidente del actor), la Incapacidad Laboral Temporal se produce cuando un trabajador se encuentra accidentado o padece una enfermedad profesional, y el daño sufrido le impide la realización de sus tareas habituales. Esta incapacidad comienza en la fecha de la primera manifestación invalidante (PMI) y finaliza cuando el trabajador recibe el alta médica, o se le declara una Incapacidad Laboral Permanente, o transcurre un (1) año desde la primera manifestación invalidante, o bien si fallece el damnificado.

El artículo 13 de la LRT establece: “a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de incapacidad laboral temporaria, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base”.

Por su parte, el artículo 12 alude a la fórmula de cálculo del ingreso base. El texto reformado por el Decreto 1278/2000 decía: “1) A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones, devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. 2) El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4”.

El artículo 11 de la Ley n.º 24.557 disponía que las prestaciones dinerarias por ILT se ajustaran en función de la variación del AMPO definido en la Ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria.

Cabe aclarar que las normas de la LRT referidas son consideradas en la redacción correspondiente a la fecha del accidente del actor (18 de julio de 2008).

Si la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria es equivalente al valor mensual del ingreso base, y si este se calcula teniendo en cuenta las remuneraciones correspondientes a los doce meses anteriores al accidente que sufrió el trabajador, es evidente que la deficiente liquidación de las remuneraciones por parte del empleador (conforme a una registración irregular en cuanto a la fecha de ingreso y a la categoría profesional) generará también un cálculo deficiente del ingreso base por la ART y una consecuente liquidación disminuida de la prestación dineraria a su cargo.

El informe de Consolidar ART SA (fojas 429/542) expone la composición del ingreso base, tenido en cuenta por la aseguradora para el pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria del actor entre agosto de 2008 y julio de 2009 (hasta el 18 de mes, día en que se cumplió el año contado desde la fecha del accidente).

En mérito a lo considerado, estimo que asiste razón al accionante en el reclamo de este concepto. Para su cálculo, deberán tenerse en cuenta las remuneraciones devengadas por el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha del accidente, de conformidad a las escalas salariales informadas a fojas 278/280; calcular el ingreso base en la forma indicada por las disposiciones de la LRT y descontar la suma de \$1.441,34 en cada período (que es el ingreso base calculado por la ART en función de la remuneración irregular del trabajador). Así lo declaro.

Planilla de liquidación de capital e intereses:

Actor: Molina Daniel Miguel

Ingreso: 01/07/2007 Antigüedad: 1 año, 3 meses, 16 días

Egreso: 16/10/2008

Categoría: Oficial electricista según CCT N° 260/75

M. Remuneración:

Basico (\$10,68 c/hs x 8hs x 30 días) 2.563,20

Antigüedad (1% x c/año) 25,63

Total 2.588,83

Planilla de Capital e Intereses

1. Indemnización por antigüedad, art. 245 LCT

(2.588,83 x 2) 5.177,66

2. Indem. sustitutiva por falta de preaviso, art. 232 LCT

1 mes 2.588,83 2.588,83

3. SAC proporcional segundo semestre 2008

$(2.588,83 \times 50\%) / 6 \times 3,52$ 759,39

4. Vacaciones no gozadas, art. 155 y 156 LCT

$(2.588,83 / 25) \times 11,12$ 1.151,51

5. Indemnizacion art. 2 ley 25.323

$(5.177,66 + 2.588,83) \times 50\%$ 3.883,25

6. Indemnizacion art. 80 LCT

$(2.588,83 \times 3)$ 7.766,50

7. Indemnizacion art. 1 ley 25.323

Indemnizacion por antigüedad, art. 245 LCT 5.177,66

8. Daños y perjuicios

Determinacion de haberes:

Agosto 2007 a Septiembre 2007

Basico ($\$8,16$ c/hs x 8hs x 30 dias) 1.958,40

Total 1.958,40

Octubre 2007 a Marzo 2008

Basico ($\$8,34$ c/hs x 8hs x 30 dias) 2.001,60

Total 2.001,60

Abril 2008 a Julio 2008

Basico ($\$9,51$ c/hs x 8hs x 30 dias) 2.282,40

Total 2.282,40

Formula:

$(1.958,40 \times 2) + (2.001,60 \times 6) + (2.282,40 \times 4)$

$(3.916,80 + 12.009,60 + 9.129,60) = 25.056,00$

$(25.056,00 / 365) \times 30,40 = 2.086,86$

$(2.086,86 - 1.441,34) = 645,52$ por mes x 12 meses = 7.746,24 7.746,24

Total rubros indemnizatorios al 16/10/2008 34.251,05

Intereses tasa activa BNA una vez y media

del 16/10/2008 al 31/05/2020 468,96% 160.623,71

Total capital + intereses al 31/05/2020 194.874,75

9. Diferencias salariales

Periodo Percibio Debio percibir Diferencia % Tasa activa BNA una vez y media al 31/05/2020 Intereses

jul-07 1.000,00 1.958,40 958,40 502,71% 4.817,97

ago-07 1.000,00 1.958,40 958,40 500,39% 4.795,74

sep-07 1.000,00 1.958,40 958,40 498,06% 4.773,41

SAC 500,00 979,20 479,20 491,09% 2.353,30

jul-08 656,48 2.282,40 1.625,92 474,81% 7.720,03

4.980,32 24.460,45

Total diferencia + intereses al 31/05/2020 29.440,77

Resumen de la condena

1. Rubros indemnizatorios 194.874,75

2. Diferencias salariales 29.440,77

Importe de la condena al 31/05/2020 **224.315,52**

INTERESES:

A los intereses de los rubros que progresan se les aplicará una vez y media la tasa activa que emplea el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días desde que son debidos hasta la fecha del efectivo pago del crédito laboral, por cuanto resulta de un elemental sentido de justicia, como única forma de mantener tangible el valor del crédito del trabajador (parte débil de la relación laboral).

Al respecto, cabe destacar que, si bien el criterio que venía aplicando hasta ahora esta Sala VI de la Excma. Cámara del Trabajo era el de fijar una vez la tasa activa a los créditos laborales, considero que debe revisarse tal aplicación por resultar insuficiente. Para ello, es dable tener en cuenta, por un lado, que la inflación ha venido en constante ascenso y, por el otro, que los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación existente al momento del dictado de la sentencia.

Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”.

Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N.

En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Asimismo, a criterio de esta vocal, la propia tasa activa luce hoy insuficiente: en la práctica, no cumple con los fines de un justo resarcimiento. En efecto, no resulta equitativo un interés anual de un 26.32 %, que es el que arrojó dicha tasa en el año 2018 (según índices suministrados por la Caja Forense de la provincia de Entre Ríos), frente a una inflación y a un costo de vida claramente superior a esa cifra, que a diciembre de ese año comparado con diciembre de 2017, fue de un 51,40

% (según Índice de Precios al Consumidor de Tucumán -IPCT). Por consiguiente, la aplicación de la tasa activa que a fines del año 2018 se elevó a un 40,20 %, resulta aplicable por un elemental sentido de justicia como única forma de mantener tangible, ante el proceso inflacionario actual, el valor del crédito del trabajador protegido por el artículo 14 *bis* de la C.N. y los Tratados Internacionales antes mencionados - incorporados a nuestro Derecho Positivo -.

Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial.

Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica.

En efecto, en materia de intereses debemos remitirnos al Código Civil y Comercial (de aplicación supletoria al fuero laboral) y a las prescripciones del artículo 768 de dicho digesto. No dándose la situación de acuerdo o convenio alguno entre el trabajador y el empleador por los créditos debidos al primero (porque el trabajador no consintió que el empleador dilatara el pago de sus créditos), ni estando fijada legalmente la tasa de interés aplicable a los créditos laborales, resulta que su determinación es propia del juez de grado o de sentencia, según doctrina que ya fuera sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Banco Sudameris c/ Belcam S.A.” (sentencia del 17/5/94, B 876. XXV).

En tal sentido, la tasa de interés se aplica para resguardar el contenido del crédito y a fin de “mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso” (C.S.J.N. “Vieytes de Fernández-Suc- vs. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 295:973).

A su vez, la consideración de la tasa activa como un piso mínimo para los créditos laborales, con posibilidad de aumentarla según la situación imperante al momento del dictado de la sentencia, ha sido receptada también desde la doctrina. Así Julio Armando Grisolíá propone “establecer para los créditos laborales la aplicación de la tasa activa del Banco Nación para préstamos. Esta tasa actuaría como la mínima que los jueces podrían aplicar, sin perjuicio de la posibilidad de imponer una mayor. Podría tratarse de una modificación del art. 276 LCT o una nueva norma. La tasa activa del Banco de la Nación Argentina equivale, al menos aproximadamente, al costo que el acreedor impago debería afrontar para obtener, en el momento del vencimiento de la obligación, el monto que el deudor moroso hubiese retenido, a la vez que pone en cabeza del deudor la responsabilidad por el resarcimiento de aquel costo, sea este real o equivalente en términos de postergación de consumos o privaciones en que el acreedor hubiese debido incurrir para hacer frente a la falta de pago oportuno de su crédito” y también que: “la tasa de interés aplicable estaría unificada en todo el país, dejando a salvo la discrecionalidad de los jueces para aplicar un porcentual mayor de considerarlo prudente. Es decir que la nueva norma que debería sancionarse actuaría como un piso mínimo y serviría de orden público laboral en la materia: sería una forma más de hacer previsible para todos los actores sociales el costo real del despido (Grisolíá Julio A. “La tasa de interés aplicable en las sentencias laborales”, La Ley 5/5/2014, pág. 3).

Conforme a ello, y teniendo en cuenta que esta facultad de fijar la tasa de interés se encuentra dentro del margen discrecional reservado a los tribunales de grado, y que aquella requiere una adecuada adaptación en el tiempo mediante reglas que tiendan a distribuir equitativamente entre las partes las consecuencias de los hechos económicos ajenos a ellas, deberá aplicarse a los intereses de los créditos declarados procedentes una vez y media la tasa activa que emplea el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días. Así lo declaro.

A LA OCTAVA CUESTIÓN:

Es preciso determinar la responsabilidad de Papelera Tucumán SA, en los términos del artículo 30 de la LCT.

En el telegrama obrero TCL73418650 - CD980474055 del 6 de noviembre de 2008 (copia a foja 44, reconocida en forma expresa por el señor Molina a foja 288), el actor comunicaba a Papelera Tucumán SA: “de acuerdo a lo establecido por el art. 30 de la LCT les informo que mediante TCL () de fecha 29/10/2008 y TCL () de fecha 3/10/2008 he intimado al Sr. José Félix Gareca en el siguiente tenor: ‘Ante despido formulado por Ud. a esta parte en fecha 16/10/2008, le intimo a que en el plazo

de 24 hs. de recepcionada la presente aclare lugar y fecha donde percibiré la liquidación final que me adeuda junto con las indemnizaciones que por ley me corresponden. En idéntico plazo antes referido de recepcionada la presente, intimo haga efectivo el pago de los haberes, diferencias de haberes mensuales adeudadas y no prescriptas. Así también efectúe el ingreso de los aportes y contribuciones correspondientes al SUSS por el tiempo que trabajé para Ud. en negro. Haga entrega de la correspondiente certificación de servicios bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 80 LCT. Su conducta no es acorde a la de un buen empleador, desde que sufrí accidente de trabajo en fecha 18/07/2008 ha intentado aprovecharse de mi difícil situación ignorando por completo la buena fe que debe regir en las relaciones laborales. Asimismo denuncié su incumplimiento sistemático con las obligaciones establecidas por el art. 31 apartado 2 de la Ley 24.557, del que Consolidar ART tiene pleno conocimiento, entorpeciendo voluntariamente el trámite de las prestaciones por dicha ley me corresponden. Hago reserva de realizar las correspondientes denuncias ante las autoridades administrativas recaudadoras, de iniciar acciones legales (inclusive penal) en su contra, de demandar en forma conjunta y solidaria a Papelera Tucumán SA a quien pondré en conocimiento de mi situación laboral con Ud.'. Hago extensiva a Uds. la intimación antes referida comunicándoles que en caso de que no se abonasen los rubros que me corresponden los haré solidariamente responsables junto a mi empleador ()".

De los términos de la misiva transcripta surge en forma clara que el señor Molina mantenía una relación de dependencia con Gareca, a quien reconocía como empleador y le imputaba el incumplimiento de sus obligaciones como tal. Asimismo, que comunicaba, ponía en conocimiento e intimaba a Papelera Tucumán SA en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la LCT.

El artículo 30 de la LCT de trabajo establece: "quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social".

Fernández Madrid explica con claridad los presupuestos y características de la responsabilidad solidaria del empresario principal prevista en esta norma. Así, expone que la empresa puede asumir la dirección del proceso productivo en forma directa o puede segmentar dicho proceso y otros servicios complementarios para la realización de sus fines efectuando contrataciones con otras empresas. En aquellos casos en que la empresa quiebra la unidad de su organización y distribuye entre otros empresarios funciones que le son propias (principales o complementarias), la relación de trabajo se traba con la empresa contratista o subcontratista y el empresario principal queda fuera de la órbita de dichos contratos. Pero asume la responsabilidad solidaria por los incumplimientos en que puedan incurrir dichos contratistas o subcontratistas, tanto con los trabajadores como con las instituciones de seguridad social. Es decir que la responsabilidad solidaria del artículo 30 de la LCT se configura en presencia de una cesión, contratación o subcontratación con empresas reales, no con 'hombres de paja' o pseudo empleadores (situación esta última regulada en el artículo 29 de la LCT). Son supuestos en los que la subcontratación no es simulada, el subcontratista es empleador y responsable directo, y el principal, en su caso, podrá estar obligado a responder ante el trabajador, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el primero.

De ese modo, la ley cierra un círculo de protección que confirma la regla de la indemnidad: el derecho del trabajo no puede admitir la creación de empresas de "fachada", sin el personal para el cumplimiento de sus fines. De ahí que, si por un artificio contractual la realización de esos fines se fragmenta a través de diversas empresas, surge la solidaridad entre ellas. De algún modo, la conjunción de las obras y servicios entregados a terceros compone la actividad total de la empresa y de ahí la responsabilidad del empresario principal (LCT comentada, Juan Carlos Fernández Madrid, Editorial La Ley, segunda edición, Buenos Aires, 2012, tomo I, páginas 526 y subsiguientes).

Las directivas del artículo 30 de la LCT no implican que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establece contratos que atañen a la cadena de comercialización o producción de los bienes o servicios que elabore. El sentido de la norma es que las empresas que, teniendo una actividad propia normal y específica y estimen conveniente o pertinente no realizarla por sí, en todo o en parte, no puedan desligarse de sus obligaciones laborales, sin que corresponda ampliar las previsiones de tal regla (CSJN, 2/7/93, "Luna, Antonio R. vs. Agencia Marítima Rigal S.A. y otros, DT, 1993-B-1407).

Para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra, en los términos del artículo 30 de la LCT, es menester que aquella empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista (CSJN, 15/4/1993, "Rodríguez, Juan R. vs. Compañía

Embotelladora Argentina S.A. y otro, JA 1997-I, Síntesis). En otras palabras, se trata de decidir si la empresa que contrata puede o no cumplir sus fines propios con prescindencia de la actividad contratada (C.N. Trab., Sala 4, 27/3/2001, "Feige, Luis A. vs. Organización Independencia S.A. y otros"). Por actividad normal no solo debe entenderse aquella que atañe directamente al objeto o fin perseguido por la demandada sino también aquellas otras que resultan coadyuvantes y necesarias, de manera que aun cuando fueran secundarias, son imprescindibles e integran normalmente con carácter principal o auxiliar la actividad, debiendo excluirse solamente las actividades extraordinarias o eventuales (C.N. Trab., Sala 10, 19/4/2001, "Rodríguez, Julio C. vs. Nasa Instalaciones S.R.L. y otro"; 30/9/2000, "Hansen, Angel M. vs. Videlu S.R.L. y otro"; 15/6/2000, "Pereyra, Rafael vs. Telearte S.A. y otros"). Este mismo criterio ha sido esgrimido por la Suprema Corte de Buenos Aires en "Morello, Víctor H. y otros vs. Giuliano, Luis y otra", 1910/1999, JA 2000-II, Síntesis y por la C.N. Trab., Sala 6, 15/9/2000, "Bogado Bustamante, José C. vs. Servi Clean S.A. y otros".

El mantenimiento electro-mecánico de las máquinas de la papelera -aún "tercerizado"- hace al funcionamiento del establecimiento. Los servicios prestados por Molina en Papelera Tucumán SA. en las temporadas 2007 y 2008 por intermedio del subcontratista José Félix Gareca incluso fueron dados por el mismo actor con anterioridad, cuando Papelera Tucumán SA era su empleadora (2002 a 2005). Sumado a la periodicidad anual de la prestación, el sentido común indica que sin la reparación y el mantenimiento de las máquinas la papelera no podría desarrollar la actividad que le es propia.

La contadora de la demandada informó que el actor trabajó en Papelera Tucumán SA, por intermedio del subcontratista Gareca, en un período de tres meses en el 2007. Sin embargo, no cumplió con las obligaciones de verificación que le imponía el artículo 30, segundo párrafo de la LCT, ya que del informe de la Afip no surge que el empleador hubiere realizado los aportes de la seguridad social correspondientes al trabajador. El aporte aislado de abril 2008 (anterior también a la fecha de registración) da cuenta de los incumplimientos de Gareca como empleador, los que deberían haber sido advertidos y observados por Papelera Tucumán SA. No es suficiente con el requerimiento de la acreditación de una cobertura de los riesgos de trabajo. La LCT impone al empresario principal una responsabilidad de control mucho más extensa, so pena de ver comprometida su propia responsabilidad por los incumplimientos laborales del subcontratista.

En mérito a lo considerado, estimo que Papelera Tucumán SA es solidariamente responsable ante el actor en la satisfacción de los rubros y por los montos que prosperan, en los términos del artículo 30 de la LCT. Así lo declaro.

A LA NOVENA CUESTIÓN:

Consolidar ART SA se presentó en este juicio como tercera, citada a instancias de Papelera Tucumán SA. En la presentación de fojas 162/178, la aseguradora reconoció que había firmado con la papelera un contrato de afiliación (n.º 152.401) en los términos de la Ley 24.557 (cobertura de los riesgos de trabajo de su personal), con vigencia desde el 1 de febrero de 2008. Asimismo, admitió que recibió una denuncia por un accidente sufrido por Molina, bajo el caso n.º 740482/100.

Ahora bien, la documentación acompañada por Consolidar ART SA a fojas 429/542, en ocasión de contestar el oficio que le fuera librado en la etapa probatoria, muestra que el caso n.º 740482 fue por el accidente de trabajo sufrido por Molina el 18 de julio de 2008 pero que el empleador era José Félix Gareca. Es a este a quien la ART le fue comunicando las novedades del expediente generado por el siniestro n.º 740482 de su dependiente Daniel Miguel Molina. De esas actuaciones surge que, si bien el accidente ocurrió el 18 de julio de 2008, no fue comunicado a la aseguradora sino hasta el 22 de septiembre de 2008.

A foja 69/74 está agregado el seguro de riesgos del trabajo (contrato de afiliación n.º 150989) celebrado entre Consolidar ART SA y José Félix Gareca, con vigencia entre el 1 de noviembre de 2007 y el 30 de noviembre de 2008. Este va acompañado de la nómina del personal asegurado en la que figura Daniel Miguel Molina.

De acuerdo a las constancias de autos, el actor demandó a su empleador José Félix Gareca y a Papelera Tucumán SA (que, a la sazón, fue condenada en forma solidaria en los términos del artículo 30 de la LCT) a fin de percibir las indemnizaciones derivadas de un despido arbitrario; las diferencias de haberes por la deficiente registración que tenía en cuanto a la categoría profesional; los incrementos por falta de pago voluntario de las indemnizaciones, por falta de entrega de la certificación de servicios y remuneraciones con los datos correctos y por la registración irregular, y los daños y perjuicios derivados de la liquidación disminuida de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria por parte de la ART, pero en función de la incorrecta liquidación de su

remuneración por parte del empleador.

Al apersonarse a contestar la demanda, Papelera Tucumán SA solicitó la citación de Consolidar ART SA, en su carácter de aseguradora de los riesgos del trabajo del dependiente de su contratista (Gareca), sin mayores especificaciones.

El Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la Segunda Nominación (tal la denominación que tenía el órgano jurisdiccional al tiempo de su intervención), admitió la citación de la tercera en la providencia del 9 de junio de 2010.

La tercera citada en garantía se apersonó a fojas 162/178; contestó el traslado de la demanda que le fuera cursado; interpuso las defensas de las que intentaba valerse (excepción de prescripción, excepción de falta de legitimación pasiva por no seguro, excepción de falta de legitimación activa) y que, de acogerse, determinarían el rechazo de la demanda. Corrido traslado al demandante de esos planteos, los contestó en la presentación de foja 186, en la que reiteró que su demanda estaba entablada contra quienes consideraba sus empleadoras y dejaba librada a la sentencia judicial la determinación de la responsabilidad de la ART, si fuere el caso.

La causa prosiguió su trámite hasta llegar a este tribunal para el dictado de la sentencia definitiva.

Considero pertinente determinar el alcance de la intervención de Consolidar ART SA a fin de procurar el dictado de una sentencia congruente.

El artículo 63 del CPL admite que, a pedido de la demandada, se cite a la aseguradora, quien, de intervenir en el juicio, lo hará en el estado en que se encuentre. Este trámite no suspenderá ni retrotraerá el procedimiento, debiendo sustanciarse por cuerda separada el incidente de exclusión, si fuera deducido.

Estamos frente a un supuesto de intervención de tercero, provocada a instancias de la parte accionada. La incorporación es facultativa para la citada en garantía y, de hacerlo, su intervención no retrotrae el proceso.

De la confrontación de los términos de la demanda y la secuencia relatada, se desprende que la citada en garantía es una tercera en el proceso. Como tal, no es parte demandada y no puede recaer sobre ella una sentencia de condena. El tercero citado que no fue demandado no puede ser condenado, pues, de lo contrario, se violaría el principio de congruencia (cfr. CSJN, 16/2/1988, "Discarm S.A. vs. Provincia de Buenos Aires"). Esto significa que lo decidido en la sentencia hace cosa juzgada respecto del tercero, y este no podrá plantear o revisar en otro proceso las cuestiones que han sido debatidas en juicio y decididas en la sentencia. De manera que si el actor tenía una acción directa contra el tercero y no la ejerció, no puede el demandado obligarlo a obtener una condena sobre alguien a quien no quiso perseguir judicialmente (C. Nac. Trab., Sala 3ª, 16/3/1999, "Saltamartini, Abel vs. Estado Nacional").

Es en esa calidad que Consolidar ART SA se ha presentado e incorporado al proceso, y no es dable alterar los roles que las partes han asumido, o les han sido atribuidos, en los escritos constitutivos del proceso (C. Nac. Trab., Sala 8ª, 23/8/2006, "Fumarola, Carlos A. vs. Nueva Escuela Argentina 2000 SRL y otro).

La sentencia que se dicte será oponible a la tercera citada en garantía, la que no podrá valerse de la excepción de negligente defensa en un ulterior e hipotético proceso de reembolso que pudiera suscitarse con la demandada. Pero esta sentencia no será ejecutable contra Consolidar ART SA, sencillamente, porque no fue demandada y se incorporó al proceso como tercera.

Se trata de la aplicación del principio de congruencia, de raigambre constitucional (artículo 18 CN).

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que la congruencia significa la adecuación de la sentencia a los hechos alegados y a la pretensión esgrimida, sin alterar la causa del pedir ni la acción ejercitada, ni otorgar nada que no haya sido instado. La lesión a este principio procesal puede ser cuantitativa (otorgar más de lo pretendido por el actor, menos de lo admitido por el demandado o cosa distinta de la reclamada), o cualitativa (pronunciarse sobre hechos no alegados por las partes o sobre excepciones no opuestas, u omitir la decisión sobre alguna de las cuestiones oportunamente planteadas) (CSJT, sentencia n.º 246, 25/4/1997). Ocurre que el principio de congruencia tiene por fin delimitar las facultades resolutorias del tribunal, atendiendo a la circunstancia que debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por las partes; o, dicho de otra forma, persigue que entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto, exista estricta conformidad (cfr.

Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", tomo V, página 429).

Con estos lineamientos, nuestra Corte, en un caso análogo al que se nos presenta en esta litis, consideró: "si bien la ART participa de este proceso en calidad de citada en garantía, de ello no puede colegirse que la referida situación procesal permita alterar los términos en que la demanda fue propuesta sin avasallamiento de la congruencia de la decisión. La posibilidad de que la sentencia afecte al tercero como a un litigante principal, no significa que su actuación en tales términos desplace la vigencia y aplicabilidad de las restantes normas del régimen jurídico, especialmente en lo que concierne a la preservación del derecho de defensa y de propiedad, ambos con jerarquía supralegal. El referido criterio, que se hace propio, ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en autos 'Gómez, Martín Francisco vs. Astori Estructuras San Luis S.A. y otro', sentencia del 9/9/09 y 'Barrionuevo, Américo vs. Cimentaciones S.A.', sentencia del 10/9/03, entre otras" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Manríquez, Paola Silvana vs. Papelera Tucumán S.A. s/ cobro de pesos", sentencia n.º 872, 21/10/13).

En mérito a lo considerado, y a los antecedentes del caso, queda delimitada la intervención de Consolidar ART SA como tercera en este proceso. Así lo declaro.

Como consecuencia de tal conclusión, no es dable emitir pronunciamiento alguno sobre las defensas de falta de legitimación pasiva por no seguro y de falta de legitimación activa esgrimidas por la ART, toda vez el actor no le reconoció la titularidad de la relación jurídica sustancial en que basó la pretensión y, por consiguiente, no dedujo la demanda contra aquella. Así lo declaro también.

Ya quedó establecido que Consolidar ART SA interviene en este juicio como citada en garantía por la demandada, a fin de que, en un eventual proceso de reembolso posterior, no pueda invocar la excepción de negligente defensa por parte de la empleadora asegurada.

Principalmente, el actor perseguía el pago de las indemnizaciones derivadas de un despido arbitrario y los incrementos previstos para distintos incumplimientos del empleador. El único rubro vinculado con el accidente de trabajo experimentado por Molina es el de las diferencias en la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria, generadas por la liquidación deficiente de las remuneraciones por parte del empleador. Esa remuneración, luego, fue considerada por la ART para el cálculo de las prestaciones reconocidas en la LRT. Pero el yerro provino del empleador por la registración irregular del actor en cuanto a la fecha de ingreso y a la categoría profesional (ambas cuestiones que deberían haber sido advertidas por Papelera Tucumán SA, razón por la cual es condenada en forma solidaria en los términos del artículo 30 de la LCT).

La prestación dineraria aludida fue abonada al trabajador accidentado entre agosto de 2008 y junio de 2009 (dos meses antes a la interposición de esta demanda, que tuvo ingreso el 20 de agosto de 2009).

La aseguradora plantea el transcurso del plazo de dos años desde la fecha del accidente y la de la presentación de la demanda pero seguramente no advirtió que el accidente ocurrió el 18 de julio de 2008 y la demanda fue interpuesta el 20 de agosto de 2009, tan solo un año después.

En mérito a lo considerado, corresponde rechazar el planteo de prescripción deducido por Consolidar ART SA respecto de las diferencias en las prestaciones dinerarias abonadas al actor en concepto de incapacidad laboral temporaria, sin perjuicio de que esta sentencia condena su pago a las demandadas (uno, en carácter de empleador; la otra, por la responsabilidad solidaria que emana del artículo 30 de la LCT). Así lo declaro.

En definitiva, la presente demanda prospera por la suma de \$224.315,52 (pesos doscientos veinticuatro mil trescientos quince con 52/100) y se condena al pago a José Félix Gareca y solidariamente a Papelera Tucumán SA, quienes deberán abonarle al actor en un plazo no mayor de diez días de quedar firme esta sentencia, bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

COSTAS:

En mérito al principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 105 del CPCCT, de aplicación supletoria en el fuero laboral, y a la circunstancia de haber progresado la mayor parte de los rubros reclamados por el actor -en tal medida que el que no fue admitido no logra torcer su calidad de parte vencedora-, estimo pertinente imponer las costas procesales con el siguiente alcance: la totalidad de las costas procesales generadas por la parte actora serán soportadas solidariamente por los demandados José Félix Gareca y Papelera Tucumán SA; las generadas por cada una de los accionados, por el orden causado. Finalmente, las costas generadas por la intervención de la tercera Consolidar ART SA serán a cargo de Papelera Tucumán SA, en razón de haber sido quien solicitara

su citación. Así lo declaro.

HONORARIOS:

En esta oportunidad corresponde regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley n.º 6.204.

Dada la naturaleza del juicio y el resultado arribado, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la condena.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n.º 5.480 y 51 del CPT, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n.º 24.432 ratificada por ley provincial n.º 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1 - Al letrado Ramón Ricardo Rivero (matrícula n.º 2.536), por su actuación como apoderado del actor, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, se toma el 14% de la base regulatoria más el 55%, resulta en la suma de \$48.676 (pesos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y seis); por el recurso de revocatoria decidido en la sentencia n.º 17 del 18 de febrero de 2013 (foja 331), la suma de \$7.301 (pesos siete mil trescientos uno).

2 - A los profesionales Gladys Carpio Valero (matrícula n.º 3.832) y Alfredo Carpio Valero (matrícula n.º 6.293), por su actuación conjunta como apoderados del demandado José Félix Gareca, en las tres etapas del proceso de conocimiento, se toma el 11% de la base regulatoria más el 55%, resulta la suma de \$38.246 (pesos treinta y ocho mil doscientos cuarenta y seis), por lo que corresponde a cada letrado la suma de \$19.123 (pesos diecinueve mil ciento veintitres).

3 - A la letrada María Cristina Grunauer de Falú (matrícula n.º 1.973), por su actuación como apoderada de Papelera Tucumán SA, en la primera etapa del proceso de conocimiento, se toma el 11% de la base regulatoria más el 55% por la etapa efectivamente cumplida, resulta en la suma de \$12.749 (pesos doce mil setecientos cuarenta y nueve).

4 - A las letradas María Cristina Grunauer de Falú y María Falú (matrícula n.º 7.274), por su actuación conjunta por la parte demandada Papelera Tucumán SA en el doble carácter, en la segunda y en la tercera etapa del proceso de conocimiento, se toma el 11% de la base regulatoria más el 55% por las etapas efectivamente cumplidas, resulta la suma de \$25.498 (pesos veinticinco mil cuatrocientos noventa y ocho), por lo que corresponde a cada letrada la suma de \$12.749 (pesos doce mil setecientos cuarenta y nueve); por el recurso de revocatoria decidido en la sentencia n.º 17 del 18 de febrero de 2013 (foja 331), la suma de \$3.825 (pesos tres mil ochocientos veinticinco).

5 - Al perito contador Alfredo Bulacio Paz (matrícula n.º 5.960), por el dictamen pericial de fojas 852/855, se toma el 3% de la base regulatoria conforme art. 51 del CPL, resulta la suma de \$6.730 (pesos seis mil setecientos treinta). Así lo declaro.

Conforme disposición expresa del artículo 13 del CPL, en la etapa procesal oportuna deberá procederse a la confección de la planilla fiscal.

COMUNICACIÓN A LA AFIP: Atento a lo resuelto en el tratamiento de las cuestiones primera y quinta, en la etapa de cumplimiento de la sentencia deberá remitirse a la AFIP una copia de la presente resolución, conforme a lo establecido por la Ley n.º 25.345 (Ley Antievasión Fiscal). Así lo declaro.

VOTO DELA SRA. VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por compartir los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, me adhiero y voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala VI de la Excma. Cámara del Trabajo

RESUELVE

I - HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de cobro de pesos incoada por Daniel Miguel Molina, DNI n.º 25.841.326, por la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 52/100 (\$224.315,52) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC proporcional segundo semestre 2008, vacaciones proporcionales 2008, diferencias de haberes por categoría profesional, indemnización del artículo 2

de la Ley n.º 25.323, indemnización del artículo 80 de la LCT, indemnización del artículo 1 de la Ley n.º 25.323 y daños y perjuicios, en contra de José Félix Gareca, Cuit n.º 20-12402681-5 y Papelera Tucumán SA, Cuit n.º 30-68077657-8, a quienes se condena en forma solidaria a abonar al actor el importe referido en un plazo no mayor de diez días de quedar firme la presente resolución, bajo los apercibimientos de ley, por los fundamentos esgrimidos.

II - NO HACER LUGAR a la demanda incoada por Daniel Miguel Molina en concepto de diferencias salariales por cumplimiento de horas extras en contra de los demandados, a quienes se exime del pago de este rubro, por lo considerado.

III - DECLARAR abstracto un pronunciamiento sobre las defensas de falta de legitimación activa y pasiva, y rechazar la excepción de prescripción, interpuestas por la citada en garantía Consolidar ART SA, por lo considerado.

IV - COSTAS: imponer las costas procesales en la forma considerada.

V - HONORARIOS: Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron con el siguiente alcance: 1 - Al letrado Ramón Ricardo Rivero (matrícula n.º 2.536), en la suma de \$48.676 (pesos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y seis); por el recurso de revocatoria decidido en la sentencia n.º 17 del 18 de febrero de 2013 (foja 331), la suma de \$7.301 (pesos siete mil trescientos uno). 2 - A los profesionales Gladys Carpio Valero (matrícula n.º 3.832) y Alfredo Carpio Valero (matrícula n.º 6.293), por su actuación conjunta como apoderados del demandado José Félix Gareca, corresponde a cada letrado la suma de \$19.123 (pesos diecinueve mil ciento veintitres). 3 - A la letrada María Cristina Grunauer de Falú (matrícula n.º 1.973), por su actuación como apoderada de Papelera Tucumán SA, en la suma de \$12.749 (pesos doce mil setecientos cuarenta y nueve). 4 - A las letradas María Cristina Grunauer de Falú y María Falú (matrícula n.º 7.274), por su actuación conjunta por la parte demandada Papelera Tucumán SA, en el doble carácter, corresponde a cada letrada la suma de \$12.749 (pesos doce mil setecientos cuarenta y nueve); por el recurso de revocatoria decidido en la sentencia n.º 17 del 18 de febrero de 2013 (foja 331), la suma de \$3.825 (pesos tres mil ochocientos veinticinco). 5 - Al perito contador Alfredo Bulacio Paz (matrícula n.º 5.960), por el dictamen pericial de fojas 852/855, en la suma de \$6.730 (pesos seis mil setecientos treinta). Por lo considerado.

VI - ORDENAR que se practique y reponga la planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (conforme al artículo 13 de la Ley n.º 6.204).

VII - REMITIR a la AFIP copia de la presente resolución en la etapa de cumplimiento de la sentencia, a los fines establecidos en la Ley n.º 25.345, conforme se considera.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA A. POLICHE DE SOBRE CASAS MARÍA BEATRIZ BISDORFF

POR ANTE MÍ:

JUAN ADOLFO TARABRA

1